



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05502-2007-PA/TC
LIMA
JUAN TAPIA PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Tapia Palomino contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 16 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001335-2004-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta por adolecer de severa hipoacusia bilateral.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Decimosétimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de octubre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de severa hipoacusia bilateral.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado de Trabajo expedido por la empresa Centromín Perú S.A., de fojas 4, que acredita que trabajó desde el 7 de enero de 1975 hasta el 3 de abril de 1993, siendo su última ocupación la de oficial en el Departamento de Electricidad.
 - 3.2 Examen Médico Ocupacional (f. 5) emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), con fecha 11 de abril de 2005, que le diagnosticó moderada hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial, faringitis crónica y lumbago.
4. En consecuencia, aun cuando el demandante padece de hipoacusia bilateral, sin embargo no se ha acreditado que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, ya que ésta fue diagnosticada luego de más de 10 años de haber ocurrido su cese, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda por no haberse cumplido con acreditar los requisitos de procedencia señalados en el fundamento 24 de la STC 10087-2005-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. **ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**
SECRETARIO RELATOR